



**RAD. No. 23-001-31-05-005 2020-00227.**

**SECRETARÍA.** Montería, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** de **JAIRO RAFAEL SIMANCA PUCHE** contra **COLPENSIONES**. Al Despacho del señor Juez le informo que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dio inicio al trámite incidental para imponer sanción por desacato de orden judicial contra el representante legal de Colpensiones. PROVEA.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

---

Montería, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2.022).

### **I. OBJETO DE LA DECISION**

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso Ordinario Laboral de Jairo Rafael Simanca Puche contra Colpensiones, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por Colpensiones contra el auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio dio inicio al trámite incidental para imponer sanción por desacato de orden judicial contra el representante legal de Colpensiones.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada judicial de Colpensiones presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dio inicio al trámite incidental para imponer sanción por desacato de orden judicial contra el representante legal de Colpensiones, aduciendo que, al momento del proferirse tal providencia, ya Colpensiones había dado respuesta al requerimiento que hiciera este despacho, que lo hizo mediante memorial del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Razones por la que pide se revoque el auto que admite la demanda y en su lugar se decida su rechazo.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

### 3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos y, por ende, disponer, siempre y cuando sea procedente, de someterlos al escrutinio de su legalidad.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme” y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que hacen viable cualquier recurso y que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General<sup>1</sup> que al respecto explicó:

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.



*“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.”*

*“Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso...”*

#### **IV. EL CASO EN ESTUDIO.**

Pretende el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición y en subsidio apelación, pide se revoque el auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio dio inicio al trámite incidental para imponer sanción por desacato de orden judicial contra el representante legal de Colpensiones.

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

*“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.....”*

En el presente proceso está claro que la interposición del recurso se efectuó en tiempo pues el recurrente, luego de la notificación del auto recurrido en la forma que establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que lo fue el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), tenía hasta el día treinta y uno (31) de ese mismo mes y año, por lo que presentándolo el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), cumple con la condición de temporalidad.

También la parte demandada está legitimada para hacerlo una vez esta decisión afecta sus intereses, así mismo ha presentado los argumentos necesarios para controvertir la decisión impugnada.

El problema jurídico dentro de este asunto se circunscribe a establecer si se debe revocar el auto que dio inicio al trámite incidental para imponer sanción por desacato de orden judicial contra el representante legal de Colpensiones al desatender la orden que le fue



impartida en auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) en donde se le requirió a fin que aportara información acerca de los aportes hechos por el demandante ante el fondo que administra.

Ahora bien, revisado el proceso, tal como lo menciona la parte demandada Colpensiones, este despacho emite auto que inicia procedimiento para sancionar al representante legal de Colpensiones por incumpliendo de orden judicial por los motivos ante dicho el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuando ya Colpensiones había remitido a este despacho la información solicitada mediante correo electrónico del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022); por lo que este despacho no debió dar inicio a tal trámite sancionatorio.

En ese orden de ideas, se revocará el auto recurrido.

De otro lado, como para el día de hoy debía celebrarse la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T, sin embargo, a la fecha no se ha surtido la prueba pericial ordenada ante la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar acerca de la calificación del grado de invalidez del demandante, por lo que se abstendrá este despacho en celebrar esta audiencia, y no fijará nueva fecha hasta que se allegue tal prueba.

Finalmente, como la causa que impidió se diera a lugar la prueba pericial ordenada fue el no pago de los honorarios por Colpensiones conforme le fue ordenado en auto del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que se le requerirá que así lo haga en el término de dos (2) días.

## VII. DECISION

Por todo lo antes expuesto el Juzgado toma la presente,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto adiado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse el despacho de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento que viene ordenada para el día de hoy primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos

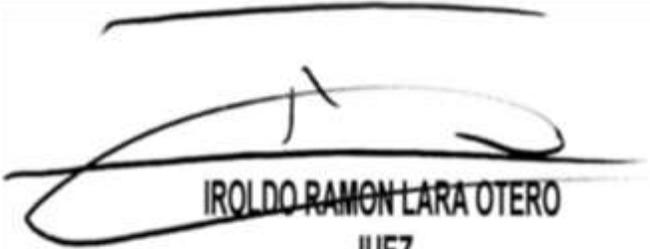


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

y treinta (2:30 de la tarde en atención a lo explicado en el considerando de este asunto; no se fijara nueva fecha hasta que se realice la prueba pericial ordenada.

**TERCERO:** Requerir a Colpensiones a fin que en el término de dos (2) días consigne ante Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar los honorarios para que se realice dictamen pericial referente a que se establezca la pérdida de capacidad laboral del aquí demandante, que le fue solicitado por este despacho, so pena de incurrir en desacato de orden judicial que dé lugar a sanción.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO  
JUEZ